

CONSTANCIA SECRETARIAL. Mayo 10 de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 17001-40-03-003-2023-00299-00

Interlocutorio:

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre Acción de "DAR/ENTREGAR ÁREA COMÚN ESENCIAL" promovida por el EDIFICIO MARTHA NAYLE - PROPIEDAD HORIZONTAL, representada legalmente por Ramiro Franco Moreno, en contra de FRANCIA ROCÍO GIRALDO MURILLO

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la demandada, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...".

Igualmente, se le sugiere que indague por los correos electrónicos no aportados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Como quiera que no existen medidas cautelares, debió la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, cuando no se solicitan medidas cautelares, como se evidenció en el presente evento. Art. 6 idem, que dice:

Artículo 6. Demanda..."

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

...”.

3. Si lo pretendido es iniciar una acción denominada por la parte actora como “OBLIGACIÓN DAR/ENTREGAR ÁREA COMÚN ESENCIAL”, deberá la misma identificar plenamente el bien objeto de la supuesta entrega, con sus respectivos linderos, al igual que informará si la demandada ejerce la posesión y por qué?

4.No se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, Deberá entonces aportar dicho trámite previo.

5. Deberá determinar los fundamentos sobre los cuales inicia proceso que denomina: “OBLIGACIÓN DAR/ENTREGAR y **NO** otra clase de acción idónea para este tipo de litigios.

6. Indicará igualmente las acciones adelantadas ante la Curaduría y la Inspección de Policía para efectos del cumplimiento de las sanciones conforme a lo ordenado en la Querrela Civil de Policía tramitada entre las mismas partes, y donde resultó sancionada la demandada.

7. Deberá aportar dictamen pericial, el cual deberá ser realizado por perito adscrito al RAA, debiendo aportar el certificado de afiliación correspondiente por parte de esa entidad.

8. Para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones, deberá aportar el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de restitución.

9. Que se ordene de manera perentoria a la demandada “DAR / ENTREGAR” a favor del Edificio Martha Nayle – Propiedad Horizontal el área común ocupada ilegalmente, tal como se establece en la Escritura Pública No 974 del 28 de junio del año 2004 de la Notaria Tercera del Círculo de Manizales (Caldas).” no es propia de la acción invocada.

10. Los certificados de tradición allegado, deben ser expedidos con una antelación **NO** superior a un (1) mes.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto

indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre Acción de "DAR/ENTREGAR ÁREA COMÚN ESENCIAL" promovida por el EDIFICIO MARTHA NAYLE - PROPIEDAD HORIZONTAL, representada legalmente por Ramiro Franco Moreno, en contra de FRANCIA ROCÍO GIRALDO MURILLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfda22b8b92fb4576419cfd8de53d285f2f7f6f2b17691efdbb17ed9f1ca1637**

Documento generado en 10/05/2023 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>